



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLV

Morelia, Mich., Jueves 3 de Enero del 2013

NUM. 98

CONTENIDO

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE QUEMAS

ACTA DE AYUNTAMIENTO ORDINARIA NÚMERO 45 (CUARENTA Y CINCO)

En el Municipio de Santa Ana Maya, Mich., siendo las 11:00 Hrs., del día 19 (diecinueve) del mes de octubre del año 2012, reunidos en el lugar que ocupa la sala de Cabildo de la Presidencia Municipal, según lo dispone el artículo 27 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo reunidos los integrantes del H. Ayuntamiento para el efecto de llevar a cabo la Segunda Sesión Ordinaria, correspondiente al mes y año anteriormente señalado, previa su convocatoria de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 26 fracc I, 28, 29 y 54 fracc II, de la Ley anteriormente señalada, misma que se sujetara al siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.-
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.-
- 6.-
- 7.-
- 8.-
- 9.- APROBACION DE "EL REGLAMENTO DE QUEMAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACAN".
- 10.-
- 11.-

NOVENO PUNTO.- APROBACION DE "EL REGLAMENTO DE QUEMAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA, MICHOACAN".- La Secretaria de Ayuntamiento L.A.E. Guadalupe Castro Calderón cede la palabra al Director de Reglamentos Lic. Esdrael Miranda Ruiz quien presenta para su aprobación al cabildo "El Reglamento de Quemas dentro del Municipio de Santa Ana Maya, Michoacán", explicando el contenido por capítulos del Reglamento en cuestión, por lo que los integrantes del cabildo discuten y analizan el tema a profundidad, tomando nuevamente la palabra el Lic. Esdrael Miranda Ruiz informando que

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Lic. Fausto Vallecjo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 17.00 del día
\$ 23.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

este Reglamento ya lo analizo el Comité de Desarrollo Rural Sustentable el cual ya estuvo de acuerdo en cada una de sus partes, toma la palabra el Presidente Municipal Dr. Ygnacio López Mendoza informando que se someta a votación este Reglamento, Se somete a votación, siendo aprobado por Unanimidad.

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento, siendo las 14:00 Hrs., del día 19 (diecinueve) de Octubre del 2012, firmando la presente al margen y al calce los que en ella intervinieron para los usos y efectos legales a que haya lugar. HAGO CONSTAR

DR. YGNACIO LÓPEZ MENDOZA, PRESIDENTE MUNICIPAL.- ING LEODEGARJO CORNEJO VÁZQUEZ. ING GELASIO PEREZ GÚZMAN, SÍNDICO MUNICIPAL.- REGIDORES: C. ELVIRA VEGA AGUILAR.- C. ESMERALDA VERDUZCO GARCÍA.- C. OCTAVIO GARCÍA CALDERÓN.-C. EZEQUIEL GARCÍA FERREIRA.- DR. ABEL MENDOZA LÓPEZ.- ING. MARTÍN MENDOZA LÓPEZ.- L.A.E. GUADALUPE CASTRO CALDERON, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO. (Firmados).

CERTIFICACIÓN

LA QUE SUSCRIBE, L.A.E. GUADALUPE CASTRO CALDERÓN, CON CÉDULA PROFESIONAL 2309229, SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA ANA MAYA, MICHOACÁN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53, FRACC. VIII DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL Y OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO, LAS CUALES CORRESPONDEN A LAS FIRMAS DEL ACTA ORDINARIA DE SESIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL DÍA 19 (DIECINUEVE) DE OCTUBRE DEL AÑO 2012 (DOS MIL DOCE), LA CUAL SE ENCUENTRA ASIENTADA EN EL LIBRO No. 1 (UNO) DE ACTAS DE AYUNTAMIENTO 2012 (DOS MIL DOCE), EN LA FOJA No. 45 (CUARENTA Y CINCO) CON SU RESPECTIVO BIS DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015. DOY FE, LO ANTERIOR PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN SANTA ANA MAYA, MICH., A LOS 17 (DIECISIETE) DÍAS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 (DOS MIL DOCE).

L.A.E. GUADALUPE CASTRO CALDERÓN
SECRETARIA MUNICIPAL
(Firmado)

REGLAMENTO DE QUEMAS DENTRO DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA MAYA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, así como de observancia general y tiene por finalidad controlar las quemas agrícolas y tulares dentro

del Municipio de Santa Ana Maya y van dirigidas a asegurar el equilibrio, preservación, protección, mejoramiento, restauración del ambiente así como su desarrollo sustentable, y el control y la mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental.

Artículo 2. En el Municipio de Santa Ana Maya queda prohibido realizar quemas en terrenos agrícolas y tulares sin contar con autorización escrita por parte de las autoridades municipales, estatales o federales.

Artículo 3. El Reglamento de quemas del Municipio de Santa Ana Maya esta formulado en congruencia a los ordenamientos ecológicos establecidos por la federación así como por el estado de Michoacán, con el objeto de proteger el medio ambiente en el Municipio atendiendo a la zona agrícola y la zona de la cuenca donde se encuentra localizado.

Artículo 4. Es obligación del Ayuntamiento de Santa Ana Maya regular el uso racional del suelo, mediante la creación de medidas de control de quemas agrícolas y de tule en áreas de la cuenca, asumiendo el compromiso con la protección del medio ambiente y buscando la conjunción con el desarrollo sustentable.

Artículo 5. En materia de contaminación atmosférica le corresponde al Municipio dentro de su jurisdicción establecer medidas y acciones de prevención, mitigación y control de la contaminación del aire.

Artículo 6. El Gobierno Municipal para regular el control de las quemas dentro del Municipio podrá celebrar convenios de coordinación con el gobierno federal y estatal, para realizar conjuntamente o por separado actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales para así preservar la ecología y el medio ambiente.

Artículo 7. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales causadas por incendios la autoridad municipal podrá dictar las medidas necesarias dentro del territorio municipal, pudiendo solicitar el auxilio del gobierno estatal y federal en su caso, para restablecer el orden.

Artículo 8. La autoridad municipal a través de la Dirección Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería tienen la obligación de atender las denuncias de todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al medio ambiente o pueda producir desequilibrio ecológico por quemas de sobrantes de las actividades agrícolas, tule, hierba seca o cualquier otra fuente contaminante.

Artículo 9. La Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, después de haber valorado los daños causados por la quema de cualquier contaminante podrá aplicar al infractor las sanciones a las que se haya hecho acreedor. El monto de las sanciones económicas por concepto de la aplicación del presente reglamento se reservará en un fondo de recursos que se utilizarán para realizar acciones en beneficio a la protección al medio ambiente y equilibrio ecológico, mismo que será administrado por la misma dependencia, la cual deberá rendir cuentas a la junta de cabildo del Ayuntamiento, mínimamente una vez por año.

Artículo 10. La Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, deberá de llevar el control y seguimiento de

cada una de las solicitudes presentadas, las cuales formaran parte de un archivo actualizado, que permita obtener los balances de esta actividad.

X Artículo 11. En lo no previsto en el presente reglamento se subsanara de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Protección al Medio Ambiente y la Preservación Ecológica del Municipio de Santa Ana Maya.

Artículo 12. Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El presidente Municipal;
- II. La Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería;
- ~~III. La Dirección de Reglamentos; y,~~
- IV. La Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 13. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio ambiente;
- III. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico;
- IV. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, que altere o modifique su composición y condición natural;
- V. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puedan poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- VI. **CONTROL:** Inspección, vigilancia y aplicación de medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- VII. **CONSERVACIÓN:** La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente;
- VIII. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** Tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras;
- IX. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las

relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

- X. **DETERIORO AMBIENTAL:** La afectación de la calidad del ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos;
- XI. **ECOSISTEMAS:** La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre si y éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados;
- XII. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos;
- XIII. **IMPACTO AMBIENTAL:** La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XIV. **INCENDIO:** Es todo aquel fuego que natural o artificialmente, sin previsión ni plan previo y de manera no controlada, afecte terrenos agrícolas, mezquiteras, arboledas o tulares;
- XV. **PERMISO DE QUEMA:** Autorización escrita otorgada por la autoridad municipal para realizar una quema agrícola controlada;
- XVI. **PLAN DE QUEMAS:** Conjunto de practicas agrícolas, tendientes a garantizar un efectivo control del fuego y minimizar sus impactos negativos en el medio ambiente y la salud de las personas;
- XVII. **PRESERVACIÓN:** El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XVIII. **PROTECCIÓN:** El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el ambiente se mantenga en condiciones propias;
- XIX. **QUEMA:** Es todo fuego inducido por el hombre y que afecta la flora, la fauna, los ecosistemas y así mismo causa desequilibrio ecológico y deteriora el ambiente;
- XX. **QUEMA CONTROLADA:** Fuego provocado intencionalmente a material vegetal, bajo un plan prestablecido, en el cual se asumen todas las medidas preventivas para mitigar daños a los recursos naturales y propiedades colindantes, la cual se realiza con fines fitosanitarios, facilitación de cosechas o limpieza de terrenos;
- XXI. **RECURSO NATURAL:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre; y,
- XXII. **RONDA CORTAFUEGO:** Área que mide de ancho, el doble del alto del material que se pretende quemar y que estará desprovista de material potencialmente combustible.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 14. En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, establecerá los criterios y medidas necesarias para:

- I. La protección, conservación y mejoramiento del ambiente y del equilibrio ecológico, por ser de interés público y tutelado por el Ayuntamiento de Santa Ana Muya;
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas de las fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad;
- III. Prevenir y controlar la contaminación de la atmosfera por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal;
- IV. Prevenir y controlar la contaminación originada por quemas agrícolas dentro del territorio municipal;
- V. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas en base a quemas de áreas tulares;
- VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad de aire, agua, suelo, subsuelo, flora y fauna silvestre, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes;
- VII. Regular y controlar actividades que produzcan o puedan producir impacto o riesgo ambiental significativo en el Municipio, en base al resultado de dictámenes emitidos por la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería u otras dependencias calificadas de los otros órdenes de gobierno, como medio de prevención y control del ambiente y del equilibrio ecológico; y,
- VIII. Las demás que le confiere a otros ordenamientos jurídicos en la materia.

CAPÍTULO TERCERO
PERMISOS DE QUEMA CONTROLADA
Y REQUISITOS

Artículo 15. Para realizar quemas controladas en terrenos agrícolas, es necesario contar con la autorización escrita por la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería.

Artículo 16. La solicitud del permiso de quemas deberá ser gestionada por:

- I. El interesado o su mandatario legal en forma personal. En el caso que se realice por medio del mandatario, ésta deberá presentar el poder general que acredite el mandato; y,
- II. Tratándose de personas morales, la solicitud será firmada por el representante legal, para lo cual deberá presentar el documento que acredite el carácter de su representación.

Los solicitantes serán los responsables de velar por la correcta ejecución de la quema controlada en los sitios autorizados, acatando las disposiciones del presente reglamento y las medidas de precaución contempladas en el permiso de quema; además deberán asumir la responsabilidad que les sea imputable en caso de producirse daños y perjuicios a terceros.

Artículo 17. Para el trámite del permiso el interesado deberá de llenar el formulario de solicitud, que estará disponible en las oficinas de la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería el cual después de ser llenado deberá ser acompañado por los demás requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 18. El solicitante deberá presentar un plan de quema, el cual se anexara al formulario de solicitud, a demás de los siguientes requisitos:

- I. El aviso sellado por la Dirección de Protección Civil más cercano; y,
- II. Carta compromiso sobre notificación escrita a cada uno de los colindantes.

Artículo 19. El permiso de quema tendrá una vigencia de 15 a 30 días naturales, para lo cual la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería deberá tomar en cuenta el tipo de cultivo, el tiempo de la cosecha y demás elementos propios de la actividad.

Artículo 20. Presentada la solicitud y requisitos de manera completa, la Dirección de Desarrollo Social deberá resolver la solicitud de quema en un plazo máximo de 15 días naturales.

Artículo 21. Contra la resolución de la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería se podrá interponer el recurso de inconformidad, establecido en el último capítulo.

CAPÍTULO CUARTO
CONDICIONES PARA REALIZAR
LA QUEMA CONTROLADA

Artículo 22. Para realizar una quema controlada, a quien se le ha otorgado el permiso deberá cumplir las siguientes indicaciones:

- I. Delimitar mediante rondas cortafuegos, el área a quemar para evitar el paso del fuego hacia otros sitios;
- II. Abrir y limpiar una ronda cortafuego en el perímetro del área que se pretende quemar, que mida el doble del alto del material combustible que se pretenda quemar, la cual no podrá ser menor de un metro;
- III. Disponer y ubicar en puntos estratégicos próximos y accesibles al área por quemar, agua suficiente, equipo y herramientas para mitigar la intensidad del fuego en caso de emergencia;
- IV. Realizar la quema por al menos dos personas mayores de edad. Queda prohibida la presencia de menores de edad;
- V. Realizar la quema contra viento, después de las 16:00 dieciséis horas y antes de las 7:00 siete horas. En casos de

excepción técnicamente justificados, la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería podrá otorgar el permiso de quema a favor del viento y en horario diferente.

Cuando el área que se pretenda quemar se encuentre ubicada a menos de 200 doscientos metros de centros de salud, guarderías, escuelas o demás centros de enseñanza o albergues diurnos de asistencia social, la quema deberá iniciarse después de las 19:00 diecinueve horas y haber terminado antes de las 4:00 cuatro horas.

- VI. No ingresar al terreno en tanto el fuego represente un riesgo. No retirarse del lugar hasta asegurarse que el fuego quede totalmente apagado;
- VII. El responsable de la quema deberá notificar a los colindantes por escrito, con al menos dos días de anticipación, señalando el día y hora en que se llevará a cabo la quema;
- VIII. Realizar la quema solamente por uno de los flancos del terreno, con la finalidad de que las especies silvestres no queden atrapadas dentro del fuego; y,
- IX. Avisar a la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, con 3 tres días de anticipación, señalando la hora en que esta programada la quema, para inspeccionar que ésta actividad se desarrolle con normalidad.

Artículo 23. Con el fin de evitar incendios, la persona a quien se le otorgó el permiso deberá limpiar el frente de la calle y las orillas de caminos, o en su defecto, realizar las rondas según se especifica en el artículo anterior, no debiendo realizarse la quema para tales propósitos.

Artículo 24. Con el propósito de evitar incendios en las orillas de las carreteras federales o estatales, donde el derecho de vía es de 40 cuarenta metros, los agricultores que siembren parte del derecho de vía, estarán obligados a mantenerlas limpias de hierba o cualquier material combustible.

Los infractores a este artículo podrán ser sancionados por omisión, cuando se realice una quema por sí mismo o por terceras personas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 25. Quedan prohibidas las quemas en los siguientes casos:

- I. A menos de 15 quince metros a cada uno de los lados de la línea imaginaria que se proyecta sobre el suelo del eje de las líneas de transmisión y/o distribución de energía eléctrica de alta tensión mayores o iguales a 38,000 voltios;
- II. Realizar quemas a menos de 100 cien metros de carreteras estatales o federales;
- III. Dentro de un radio de 100 cien metros alrededor de subestaciones de energía eléctrica;
- IV. Dentro de un radio de 25 veinticinco metros alrededor de estaciones de telecomunicación;
- V. Realizar quemas en áreas protegidas por la ley, tales como: terrenos forestales, zonas de reserva ecológica, parques nacionales, refugios de vida silvestre o aledaños a ellas;

- VI. Dentro de un radio de 150 ciento cincuenta metros alrededor de plantas de llenado y abasto de distribución de gas y combustibles;
- VII. Las quemas de residuos no vegetales;
- VIII. Las quemas para limpieza de terrenos que no estén destinados al uso agrícola; y,
- IX. En las áreas tulares, a no ser que se tenga autorización de parte de CONAGUA, CONAFOR, SAGARPA o cualquier otra dependencia estatal o federal autorizada, en este rubro.

CAPÍTULO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 26. El Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Mich., a través de la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, se encargará de llevar a cabo visitas de inspección dentro del territorio municipal para observar el cumplimiento de este Reglamento, para lo cual se podrá apoyar en la Dirección de Reglamentos y en Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 27. La persona o personas con quien se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares a verificar, así como proporcionar toda clase de información necesaria para que cumplan con su función.

Artículo 28. De toda visita de inspección, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el lugar, ante la presencia de dos testigos de asistencia nombrados por el visitado y en caso de negarse, por aquellos que designe el inspector.

Artículo 29. El personal autorizado para la inspección, deberá dejar una copia del acta de inspección, que se levante en el lugar, permitiendo que el visitado manifieste lo que en su defensa quiera señalar.

Artículo 30. Si la persona con quien se entendió la diligencia, se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

Artículo 31. El Ayuntamiento de Santa Ana Maya, Mich., a través de la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, con base en el documento de visita de inspección, resolverá mediante una notificación que deberá ser fundada y motivada, la cual a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

Artículo 32. Dentro del plazo señalado por la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, el infractor deberá de comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas ó para subsanar las deficiencias o irregularidades, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado.

Artículo 33. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, se procederá a emitir una

resolución administrativa en la que se precisarán las violaciones al reglamento, señalando la sanción a que se ha hecho acreedor, tomando en cuenta la responsabilidad y el incumplimiento.

CAPÍTULO SEXTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 34. Quien realice una quema, ya sea con o sin permiso, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, de acuerdo con las normas sobre responsabilidad civil extracontractual que rige nuestro sistema jurídico.

Artículo 35. Aquel que realice una quema, con o sin permiso, en contravención con lo dispuesto en el presente reglamento, se sancionará con:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal o cancelación de permiso, licencia o autorización;
- III. Clausura total o parcial, temporal o definitiva; y,
- IV. Arresto hasta 36 y seis horas.

Artículo 36. Las infracciones serán calificadas por la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería, la cual tomara en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias; y,
- IV. La gravedad de la responsabilidad en que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

Artículo 37. El monto de la multa se fijara de acuerdo al importe del salario mínimo general vigente de la zona económica del Municipio, la cual podrá ser de 40 a 80 días de salario mínimo, por hectárea afectada.

Artículo 38. Se procederá a la suspensión temporal o cancelación del permiso o autorización, cuando el solicitante no realice todas las indicaciones y trámites requeridos por la Dirección de Desarrollo Social, Agricultura, Pesca y Ganadería.

Artículo 39. Se procederá a la clausura total cuando la persona que solicito el permiso de manera reiterada haya hecho caso omiso a las medidas de control contenidas en el presente reglamento o no haya realizado el tramite y se le encuentre realizando una quema, independiente de las demás sanciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 40. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de este a realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 41. Se podrá interponer el recurso de inconformidad, contra los actos y resoluciones de la autoridad municipal, dictados con motivo de la aplicación del presente reglamento, cuando el interesado estime que no estén debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 42. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad municipal confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 43. El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del H. Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 15 días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, para lo cual deberá contener los siguientes requisitos:

1. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
2. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
3. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
4. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso.
5. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
6. Las pruebas que pretenda utilizar en su defensa.
7. El lugar y fecha de promoción.
8. Deberá firmarse por el recurrente o su representante, debidamente acreditado.

Artículo 44. El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación del recurso.

Artículo 45. Dentro de un término no mayor de 15 quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, la autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

TRANSITORIOS

Primero. Aprobado el presente Reglamento por el Ayuntamiento, deberá ser publicado para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Tercero. El presente Reglamento deroga toda norma que sobre la materia se haya expedido con anterioridad y contravenga sus disposiciones. (Firmados).